

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

0 2 FEB 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA CELINA UMAÑA MESA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

-UGPP-

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-0057-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

La parte ejecutada propone incidente de nulidad con fundamento en la causal octava prevista en el artículo 133 del C.G.P, esto es, por indebida notificación del mandamiento de pago.

Como sustento señala que las constancias secretariales en las cuales se da cuenta de la notificación de la entidad y su mandataria, no se evidencia que el servidor de destino enviara información de entrega; que el mensaje de datos enviado, tanto a la entidad ejecutada como a su apoderada a los correos notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; isandovalcontratista@ugpp.gov.co y isandoval@ugpp.gov.co no corresponden a los dispuestos para recibir notificaciones judiciales, pues el de la entidad es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y el de la abogada lsandovalb@ugpp.gov.co

Indica que la actuación secretarial no cumplió con el objetivo de notificar la entidad ejecutada, vulnerando prerrogativas de orden constitucional como el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto el C.P.A.C.A., estableció en los artículos 197 y 199 que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se debe realizar a través del buzón dispuesto para recibir notificaciones judiciales, lo cual no se hizo en este caso.

Afirma que al no surtirse la notificación personal como lo prevé el C.P.A.C.A., se debe declarar la nulidad de las actuaciones realizadas desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago y consecuencialmente notificar a la demandada en las direcciones dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

2

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2014-0057-00 Demandante: María Celina Umaña Mesa.

Demandado: UGPP

Caso concreto

Correspondería al despacho resolver la petición de nulidad solicitada. No obstante, se

advierte que la solicitud no cuenta con mandato que faculte a la profesional para promover

tal actuación.

Pese a lo anterior, el C.G.P, faculta al juez para sanear el proceso en cualquier etapa

procesal antes de emitir sentencia e incluso con posterioridad al auto de seguir adelante la

ejecución1. En ese sentido al evidenciarse que la notificación realizada a la entidad

ejecutada no cumple con las exigencias establecidas en el C.P.A.C.A, entre otros en los

artículos 197, 198 y 199, lo que además constituye causal de nulidad como lo dispone el

artículo 133 numeral 8º del CGP, norma aplicable por remisión directa del artículo 208 del

C.P.A.C.A., resulta procedente tomar medidas de saneamiento tendientes a garantizar el

debido proceso.

En consecuencia, y en aras de encaminar adecuadamente la actuación procesal y en pro

de salvaguardar los derechos que les asiste a las partes, el Despacho dejará sin valor y

efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al 25 de octubre del año 2017 (fl. 181),

fecha en la cual se envió comunicación a la entidad ejecutada en aras de surtir su

notificación. Así mismo, se dispondrá que por Secretaria se notifique en debida forma el

auto que libro mandamiento de pago (fl. 142-149), teniendo en cuenta las direcciones

electrónicas señaladas en la demanda y las referidas en el escrito allegado a estas

diligencias y que alertó al Despacho de la falencia procesal que se sanea en este auto.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de abrir incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte

motiva de este auto.

Segundo.- Dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al 25 de

octubre del año 2017, fecha en la cual se remitió comunicación tendiente a notificar la

entidad ejecutada.

Tercero.- Por Secretaria notifíquese el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en

cuenta las observaciones señaladas en esta providencia.

¹ Art. 134 CGP

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2014-0057-00 Demandante; María Celina Umaña Mesa. Demandado: UGPP

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez



		•



Tunja,

0 2 FFB 2018

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE:

CONGREGACIÓN HERMANAS DE LOS POBRES DE

ALUNTA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE:

15001-33-33-006-2016-00167-00

Ingresa el proceso al para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 65 a 70) procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Observa el Despacho que la Dra. ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en su calidad de Secretaria Jurídica y Apoderada General de la Alcaldía de Tunja, confiere poder al Dr. **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.168.390 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 146.055 del Consejo Superior de la Judicatura; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 189).

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 20 de febrero del 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 10 del bloque 1, denominada B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de <u>la entidad demandada traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta <u>de la entidad</u> atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como el <u>expediente administrativo que contenga los antecedentes de la </u></u>

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tunja Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00167-00 Demandante: Congregación Hermanas de los Pobres de Tanja Demandados: Municipio de Tunja

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.168.390 y portador de la Tarjeta Profesional N° 146.055 del C.S. dela J., como apoderado judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GYOVÁNÝ PULIDO CAÑON

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se **NOTIFICA POR ESTADO No. 192**, hoy 8:00 A.M. 195 de FFR 201 H dos mil dieciocho (2018) a las

MARYA PATRICIA TANARA PINZÓN
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

.**0** 2 FEB 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE

BOYACA

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-00052

Ingresa el proceso para proveer de conformidad.

Mediante apoderado la señora MAYDA CECILIA VELASQUES RUEDA instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Departamento de Boyacá — Asamblea Departamental de Boyacá, a través del cual se pretende la nulidad del acto de llamamiento del señor Henry Mauricio Mesa Avella para posesionarse como Diputado de la Asamblea del Departamento de Boyacá y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento de la remuneración que dejo de percibir la demandante al no ser llamada a ocupar el cargo de Diputada a partir de la fecha en la que se realizó el llamamiento.

A través de auto de fecha 1 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y ordenó vincular en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso al señor HENRY MAURICIO MESA AVELLA, para efectos de su notificación se instó al apoderado demandante para que informara la dirección física de éste.

La parte actora señaló como dirección del señor Mesa Avella, la Vereda Suescun, sector El Salicitrico del Municipio de Tibasosa – Boyacá (fl.703), por lo que la Secretaría elaboró y remitió a la dirección establecida, a través de la Empresa de Correos 472, el Oficio No. OGPC-0862 del 31 de octubre de 2017. Sin embargo, el mentado oficio fue devuelto con la anotación: "No reclamado-dev. a remitente" (fl.730 vto.)

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Oficina de Correo Certificado 472, para que dentro de los cinco (5) siguiente al recibo de la respectiva comunicación allegue constancia clara y precisa que dé cuenta del trámite impartido al Oficio No. OGPC-0862 y la razón por la que su entrega no se efectuó en la dirección señalada, igualmente precise el significado de la nota con la que fue devuelta dicha comunicación "*No reclamado-dev. a remitente"*.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUIÈRASE a la oficina de correo certificado 472, para que dentro de los cinco (5) siguiente al recibo de la respectiva comunicación allegue constancia clara y precisa que dé cuenta del trámite del Oficio No. OGPC-0862 en la dirección señalada, igualmente, y precise el significado de la nota con la que fue devuelta dicha comunicación "*No reclamado-dev. a remitente"*.

SEGUNDO.- Cumplido el plazo anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

OSCAR GOVANY PULIDO CAÑON

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO TUHTA NOTIFICACION POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE ROTL FOO POR ESTADO

D 5 FFR SETARIO(A)

Demandante, Gloria Inés Pérez Machuca

Peparlamento de Boyaca -ornarida Macion-Xinisterio de Educación Macional Pondo Macional de Prestaciones Societes de Maquisterio-

disfruta de un régimen especial de pensiones. 1993 y en el inciso 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985, por cuanto estima que encuentra amparado por la excepción contemplada en artículo 279 de la ley 100 de señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que considera que se dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966 y los factores salariales en las disposiciones contenidas en la ley 4ª de 1966, teniendo en cuenta lo

r ventdo gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas (una de las cuales es la pensión de jubilación de derecho) se mantendrán las que Ley 91 de 1989, que señala que respecto de sus prestaciones económicas y sociales 1989, cuya situación es regida por lo dispuesto en el numeral 1º del articulo 15 de la nacionalizado con vinculación al servicio educativo antes del 31 de diciembre de demostrado que la señora Gloria Inés Pérez Machuca, es docente de carácter De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente

preceptúa su artículo 40 ya referenciado con adradoridad en esta providencia. pensiones de Jubilación de los servidores públicos en general, tal y como lo norma establece reglas para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de las 4ª de 1966 no contempla un régimen especial de pensiones, por el contrario, esta El despacho debe manifestar que no le asiste razón a la accionante por cuanto la ley

-stablece es un réglinen general de pensiones para los empleados públicos. contenidas en la ley 4a de 1966 como un réglimen especial, cuando esta ley lo que Así pues, mai puede la actora pretende que se le apliquen las normas pensiónales

para que le fuesen aplicables las disposiciones sobre edad de jubilación que regian completar quince (15) años al servicio, término previsto en la norma mencionada, a que a la fecha de la presente Ley, esto es, 29 de enero de 1985, no alcanzaba a previsto en el Parágrafo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, habida consideración, Altora bien, la parte actora no alcanza a ser beneficiaria del régimen de transición

Por tanto se concluye:

vigentes.

con anterioridad a la presente ley.

obstante su condición de docente nacionalizada, calidad que no la sustrae La actora, no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no

de los mandatos del artículo 1º de la ley 33 de 1982.

HOY OS DE SEPTEMBRE 2011, REFLICAS DEL ORIGINAL, ACCIÓN EAJO EL RUMERO 2007-0271. SECHETARIA COPIAS AUTENTICAS

ULGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJI

28



0 2 FEB 2018 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL:

FFR 2018 LIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VICTOR MANUEL MARTINEZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL -UGPP-

EXPEDIENTE:

15001-3333-006-2017-00089-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede a resolver el llamamiento en garantía propuesto en término por la apoderada de la entidad demandada (fl. 28).

I. **ANTECEDENTES**

La -UGPP-, pretende llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR **FAMILIAR**, con fundamento en los siguientes supuestos:

Que el demandante laboró para dicha entidad, por más de 20 años; que la -UGPP-, reconoció pensión de vejez a favor del actor teniendo como base los descuentos realizados por el empleador por lo que no está en obligación de reliquidar la pensión o reconocer prestaciones del señor Víctor Manuel Martínez con fundamento en factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes, pues su consignación es una determinación unilateral del empleador y por eso debe vinculársele como llamado en garantía.

Indica que a la luz de lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado en garantía. Fundamenta tal interpretación en providencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre del 2016 que revocó el auto del 30 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que se sintetiza en lo siguiente:

"(...)De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer (...) (...)" (fl7). Negrilla fuera del texto.

Finaliza señalando que la anterior postura fue adoptada recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo del 2017 en el Rad. 1500123330002016067000 siendo demandante el señor Julio Orlando Prada Salcedo y demandada la U.G.P.P.

1. De la figura jurídica del llamamiento en garantía y su procedencia.

El llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso,

Tazgado Sexto Administrativo de Creshdrd del Cirreito Cediciel de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-33-33-006-2017-00089-00 Demandante: Victor Meneel Mertinez Demandado: Unidad In Pensiones 4 Parafiscales -UGPP-

entendiendo como tales aquellos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. La finalidad del llamamiento es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación "demandante - demandado", a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses¹.

Esta figura procesal supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso que autoriza a ésta solicitar y obtener la intervención de dicho tercero, con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, debiendo el llamado en garantía responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal, o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar como resultado de una sentencia. Es decir, que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

De manera que, el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar².

Los fundamentos normativos que regulan la procedencia del llamamiento en garantía y su trámite se encuentra previsto en los artículos 225³ del C.P.A.C.A y 64 y ss del C.G.P norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306⁴ del C.P.A.C.A. debe advertirse que de las normas citadas no se desprende que la solicitud efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia, que sin duda, no puede ser otra que la relación jurídico procesal derivada de los hechos en que se basa el llamamiento.

2. caso en concreto.

En el caso sub lite la demandada -UGPP- fundo su solicitud en el hecho que el demandante estuvo vinculado laboralmente con el -ICBF- y refiere que se encuentra estructurada la relación jurídico procesal para que proceda el llamamiento en garantía, en que dicha entidad era la encargada de efectuar los descuentos de cotizaciones obligatorias en los plazos legales y realizar los aportes pensionales, por lo cual debe comparecer al presente proceso para que asuma el pago de las prestaciones solicitadas, que no son otras que la reliquidación de la pensión del demandante o el reconocimiento de prestaciones con fundamento en factores salariales .

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). radicación número: 25000-23-26-000-2005-01108-01

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 10 de junio de 2009. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01 (181 08).

³ **Artículo 225**. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) (...)"

⁴ **Artículo 306.** *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Unagado Sento Abribiotaristro do Contaled del Cli entre Indiade de Tayja Mildad y Rostablooministo del Europhy Nº 15001-23-33-005-2017-00089-00 Devandado Nobel Mandel Marches Devandado Nobel De Propinso y Pernikoales - 1102-2-

de la demandada -UGPP- de vincular la entidad empleadora de la demandante como llamada en garantía para que responda por los pagos que se ordenen en este proceso, no es una relación que se define en un proceso como el que ahora nos ocupa y mucho menos con la vinculación del trabajador.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la ley ha previsto mecanismos distintos y más expeditos para el reciamo de aportes, en los cuales por ningún lado se establece la presencia del trabajador, al respecto tenemos que la Ley 100 de 1993 dispone:

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impresso sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector publico que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arregio al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora c'etermine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía a los empleadores en casos como el aquí debatido, el Consejo de Estado ha sido ciaro en señalar su improcedencia, dentro de los pronunciamientos encontramos la providencia del 5 de febrero de 2015⁷ de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, que refirió lo siguiente:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despecho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Negrilla fuera del Texto)

⁷ Radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13)

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito Tadicial de Tanja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-33-33-006-2017-00089-00 Demandante: Victor Manacl Martínez Demandado: Unidad De Pensiones Y Parafiscales -UGPP-

En aras de establecer los extremos y elementos que estructuran la posible relación jurídicoprocesal resulta relevante traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el cual refiere:

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

En todo caso, debe advertirse desde ya que el objeto de controversia en este asunto no es el aspecto probatorio que lleve a considerar la procedencia del llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en determinar si el debate que plantea esta demanda permite definir el derecho o no a la reliquidación pensional que se demanda y el deber de pagar los aportes pensionales por parte de la entidad que se pretende llamar en garantía.

Al observar el libelo demandatorio se encuentra que el **ex trabajador** solicita la inclusión de algunos factores en la liquidación de su pensión, por lo cual, **tal relación procesal se traba entre el ex -empleado y la administradora de pensiones** (aquí **UGPP**), sin que en su definición intervenga el empleador; por lo cual la jurisprudencia ha señalado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante⁵, a pesar de lo consignado en el artículo 22⁶ de la ley 100 de 1993. **Por tanto, la pretensión**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN "A", Consejero ponente Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia de 22 de noviembre de 2012, Racicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11): "...Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entinad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación. (...) La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el santido da disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuencos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (...) Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. (...) La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconecer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral. (...) La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida..."

⁶ **ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Jazgado Sexto Administrativo de Orchidad del Circuito Judicial de Tanja

Nulidad y Restoblecimiento del Derecho: Nº 15001-33-33-006-2017-00089-00 Demandante: Victor Manuel Martínez Demandado: Unidad De Pensiones Y Parafiseales -UGPP-

<u>adeuda a la demandante (...)"</u> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior postura ha sido ratificada por el Consejo de Estadio en diversas ocasiones⁸ y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otros, los autos del 15 de agosto del año 2017 con Rad. 15001-3333-006-2017-00011-01- siendo demandante el señor Armando Moncada Calixto y demandada la U.G.P.P. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz; Auto del 18 de julio del año 2017⁹ con Rad. 15238-3333-002-2016-00249-01- siendo demandante el señor Octavio Camacho Puentes y demandada la U.G.P.P. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, providencias en las que se precisó:

"(...) cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensiones, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el exempleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador...".

De lo expuesto, se extrae que no es a través de este tipo de proceso o medio de control que la demandada **-UGPP-** debe solicitar el pago de los aportes dejados de consignar por parte de la entidad empleadora de la demandante, máxime que dicha dependencia no ha sufragado de forma directa ningún tipo de mesadas pensionales de las que ahora se pretende su reliquidación¹⁰.

Concluyéndose que al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**- no le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se tome frente al caso, no necesita de su comparecencia, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reliquide la pensión que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**- en la actualidad está cancelando a la demandante, se torna improcedente la comparecencia, por lo cual se negará el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELYE:

Primero.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Guadección "E" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve y la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Doctor William Hernández Gómez en auto proferido el 1º de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 13001-13-33-000-2013-00785-01(4054-14) en el que actuó como demandada la misma entidad que abora propone el llamamiento, UGPP, al confirmar el auto que el 18 de julio de 2014 fuera proferido por el Tribunal Administrativo de Boyaca.

proferido por el Tribunal Administrativo de Boyaca

⁹ Medio de Control: Nulidad y restablecimiento cel derecho; Comandante: Octavio Camacho Puentes- Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales — Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Expediente: 15238-3333-002-2016-00249-01-M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz; Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. Nº 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera C.p. Roberto Augusto Serrato Valdes, del 16 de Marzo del año 2017- rad. 11001-03-15-000-2017-00073-00(ac)-Actor: Oscar Alberto Alvarado Hernández- Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena; Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-C.p. Alfonso Vargas Rincón- del 6 de marzo del año 2014.rad. 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13)-Actor: Reynold Rodríguez Martínez- Demandado: Servicio Raciona: de Aprendizaje - SENA.

Tazgado Sexto Fidministrativo de Oralidas del Circaito Tadicial de Taxja Nalidad y Resiablesimiexio del Derecho: 11º 15001-33-33-006-2017-00089-00 Demardorto: Vistor Niansel Mortinez

Demandade: Unidal De Pensiones 4 Parafiscales - UGPP-

Quinto.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Manufagacaa y almanaaa

OSCAR YUVANY FULIDO CAÑON

Juar.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FFB 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00178-00.

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para librar mandamiento de pago.

La señora **MARLEN FUERTE FAUSTINO** a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva prevista en el artículo 154 del C.P.A.C.A., en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 21 de junio del 2010.

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, que establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)".

2

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Ejecativo: Nº 15001-33-33-006-2017-00178-00 Demandante: Marlen Faerte Faastino Demandado: Departamento de Bogacá

Conforme a las disposiciones transcritas se tiene que la regla de competencia radica el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende ejecutar una sentencia judicial, en el Juez que profirió el fallo.

Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia radica en el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Tunja por ser quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar, motivo por el cual se ordenará la remisión del proceso de la referencia al mentado Despacho, quien es el competente para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

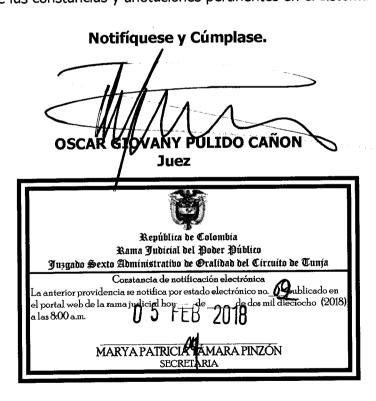
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo Nº 15001-33-33-006-2017-00178-00.

Segundo.- En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad judicial competente.

Tercero.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN

DEMANDADO: FONPREMAG-MINEDUCACION.

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-223-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **FONPREMAG-MINEDUCACION** incoada por la señora **MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

2

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00223-00 Demandante: Martha Gladys Ávila Pirazan

Demandado: Fonpremag-Mineducacion

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley

1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en

contra de FONPREMAG-MINEDUCACION incoada por la señora MARTHA GLADYS

AVILA PIRAZAN.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a FONPREMAG-MINEDUCACION

conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Ouinto: Notifiquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el

valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios

del proceso, de la siguiente manera:

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-

01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecka; Nº 15001-3333-006-2017-00223-00 Demandante: Martha Gladys Ávila Pirazan Demandada; Fonpremag-Minedacación

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda,	\$7.500.00
anexos y auto admisorio a la FONPREMAG-MINEDUCACION	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00223-00 Demandante; Martha Gladys Ávila Pirazan Demandado: Fonpremag-Minedacacion

Once: Reconocer personería al doctor WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.616.739 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.226.616 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR STOVANY PULIDO CAÑON

Juez

Dupt





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FFB 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNEY CALDERÓN GRISALES

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Otro.

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00129-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para avocar conocimiento y resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

Atendiendo a que las pretensiones del presente proceso no superan la cuantía de 1500 smlmv que establece el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, este juzgado avocara su conocimiento, tal y como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 7 de julio del año 2017 (fls. 519-521).

2. De lo solicitado por la parte actora:

A folios 3 y 4 del expediente, se encuentran las peticiones de la demanda, las que se resumen en librar mandamiento de pago en favor de **Ferney Calderón Grisales**, y en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la suma de \$15.292.729, los intereses moratorios y la indexación, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio del 6 de mayo del 2015 aprobado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, más las costas procesales.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumple con todos los presupuestos para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago¹; no obstante, siguiendo la jurisprudencia emanada

¹ El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tazja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2017-0129-00 Demandante: Ferney Calderón Grisales

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otro.

del Tribunal Administrativo de Boyacá², lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, es proceder a la inadmisión³ del sub examine, a fin

que subsane los requisitos que adelante se indicarán

3. Consideraciones.

En el caso de los títulos ejecutivos judiciales, debe anotarse que el Consejo de Estado ha

señalado que está compuesto por la sentencia judicial (en este caso el auto que aprueba la

conciliación celebrada entre las partes)4.

Así mismo, advierte el Despacho que para proceder a librar mandamiento de pago se

requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, a saber;

1. Las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P, que corresponden a:

a. Los requisitos formales, que se concretan en el documento -o documentos-

donde conste la obligación (i) provengan del deudor⁵ o de una sentencia

condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii)

constituyan plena prueba contra el deudor.

b. Los requisitos de fondo que se refieren a su contenido, es decir, que la

obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo

sentido.

Fuera de Texto.)

3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no

estar pendiente de un plazo o una condición.

4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁶, es decir,

cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la

obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii)

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previo unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, **lo que conlleva a** concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los

documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)" (Subrayas y Negrilla

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "*La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa"*. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

⁶ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Tazpado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2011-0129-00 Demandante: Ferney Calderón Grisales Demandado: Fiscalia General de la Nación y Otro.

cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

- 5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
- El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

4. Caso concreto:

Bajo los parámetros referidos en precedencia y examinado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago a continuación del proceso declarativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, lo cual no es procedente en la jurisdicción administrativa.

Pues, si bien es cierto la competencia de la ejecución radica en este Juzgado como se señaló en precedencia; también es cierto que la disposición contenida en el artículo 306 del CGP que estipula la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo siguiente:

"(...) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C. -Actualmente artículo 306 del CGP-, para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. -Actualmente 10 meses conforme al inciso 2º del artículo 299 del CPACA-, para las entidades públicas; ii) El C.C.A. se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales -Actualmente el CPACA siempre se refiere es al proceso ejecutivo-, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la ejecución de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C. se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C. que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables - Actualmente artículo 307 del CGP que establece un plazo de 10 meses para que sean ejecutables- y allí -a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que

3

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2017-0129-00 Demandante: Ferney Calderón Grisales Demandado: Fiscalia General de la Nación y Otro.

dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335. (...)⁷"

Planteamiento que tiene pleno respaldo del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual entre otras en sentencia de fecha 28 de junio de 2016, señaló:

(...) la disposición contenida en el artículo 335 del C.P.C., relativa a la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso en el término de 60 o de 30 días la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto para el caso los Estatutos que regulan los procedimientos contencioso administrativos prevén reglas especiales en esa materia, así que el interesado en ejecutar dicha sentencia deberá incoar una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del C. General del Proceso. (Negrilla del texto)8"

En conclusión, este Despacho inadmitirá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** que cumpla el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 6 de mayo del 2015, y dispondrá que se adecue al proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 162 ibídem y los del articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- <u>Avocar</u> el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-006-2017- 00129-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- <u>Inadmitir</u> la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- En consecuencia la parte ejecutante deberá adecuar la solicitud presentada al proceso ejecutivo, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 162 y ss del C.G.P, y el artículo 422 y ss del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Providencia del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui, expediente N° 1500133100120090020601.

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tazja Nalidad y Restablecimiento del Derecho Nº 15001-33-33-006-2017-0129-00 Demandante: Ferney Calderón Grisales Demandado: Fiscalia General de la Nación y Otro.

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN Juez



República de Colombia Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no $Q \overline{Q}$, publicado en el portal web de la rama judicial hoy

dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

0 5 FEB 2018

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB 2018

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE: 15001-33-33-015-2017-00077-00

Ingresa el proceso al para avocar conocimiento y fijar fecha de Audiencia Inicial.

El presente proceso fue remitido por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja**, en cumplimento en lo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10863 del 22 de noviembre del año 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el traslado del Despacho referido y además, la redistribución de los procesos entre los Juzgados Homólogos de esta ciudad, en ese orden de ideas, se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 123 a130) procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Observa el Despacho que la Dra. ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en su calidad de Secretaria Jurídica y Apoderada General de la Alcaldía de Tunja, confiere poder a la Dra. **DIANA CAROLINA RODRÌGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 46.384.533 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 148.625 del Consejo Superior de la Judicatura; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA a la citada profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142).

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso N° **15001-33-33-015- 2017-00077-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja Reparación Directa: 15001-3333-015-2017-00077-00 Demandante: Adriana Eugenia Acevedo Saárez Demandados: Nación - manicipio de Tanja

Segundo. - Fijar para el día 27 de febrero del 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 10 del bloque 1, denominada B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de <u>la entidad demandada traer para la audiencia la decisión del comité de conciliación respecto al asunto sub judice atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como el <u>expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder</u>, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>

Cuarto.- Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RODRÌGUEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 46.384.533 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 148.625 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 146.055 del C.S. dela J., como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

OSCAR GOVANY PULIDO CAÑON
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se NOTIFICA POR ESTADO No. 22 hoy
de de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 A.M. 0.5 FEB 2018

MARYA PATRICIA TAMARA/PINZÓN
Secretaria

Notifíquese y cúmplase



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO LASSO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00210-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** incoada por el señor **JULIO LASSO**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del

.....

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

2

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecko; Nº 15001-3333-006-2017-00210-00 Demandante; Talio lasso

Demandado: Caja de sueldos de retiro de la policía nacional

C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en

contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL incoada por

el señor JULIO LASSO.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

DE LA POLICIA NACIONAL conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Ouinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el

valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios

del proceso, de la siguiente manera:

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-

01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecko; Nº 15001-3333-006-2017-00210-00 Demandante; Talio Lasso Demandado; Caja de saeldos de retiro de la policia nacional

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda,	\$7.500.00
anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA	
POLICIA NACIONAL	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

7

T**azgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja** Nalidad y Restablecimiento del Derecko: Nº 15001-3333-006-2017-00210-00 Demandante: Talio Lasso Demandado: Caja de sueldos de retiro de la policia nacional

Que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el despacho judicial.

Once: Reconocer personería al doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.318.913 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 31614 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del señor **JULIO LASSO** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-2 del expediente.

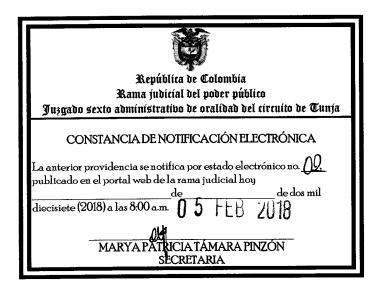
Doce: Aceptarse personería a la doctora **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.071 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.592 del C.S de la J., conforme a la sustitución de poder otorgado por el doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** para actuar como apoderada judicial del señor **JULIO LASSO** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-2.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez

Dapi





Tunja,

0 2 FFR 2018

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ROSALBA CAMARGO BARÓN Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÌA NACIONAL

MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE:

15001-33-33-006-2016-00124-00

Ingresa el proceso al para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda (fls. 115 a 134) procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Observa el Despacho que el Coronel JUAN DARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Comandante Departamento de Policía Boyacá, confiere poder al Dr. **ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.169.587 de Tunja y portador de la T.P. N°102.178 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 151).

Igualmente, la Dra. ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en su calidad de Secretaria Jurídica y Apoderada General de la Alcaldía de Tunja, confiere poder al Dr. **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7.168.390 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 146.055 del Consejo Superior de la Judicatura; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y 75 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA al citado profesional en Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 189).

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 14 de febrero del 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 10 del bloque 1, denominada B1-10, ubicada en

Tuzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00124-00

> Demandante; Rosalba Camargo Barón y otros Demandados; Nación - Policia Nacional y otro

la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente los apoderados de <u>las entidades demandadas deben traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad</u> atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como el <u>expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>

Tercero.- Reconocer personería al abogado **ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.169.587 de Tunja y portador de la T.P. N°102.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto.- Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.168.390 y portador de la Tarjeta Profesional N° 146.055 del C.S. dela J., como apoderado judicial del Municipio de Tunjal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

OSCAR GOVANY PULIDO CAÑON
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se NOTIFICA POR ESTADO No. 10 hoy

de dos mil dieciocho (2018) a las

8:00 A.M. 1 5 FEB 2018

MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA

SANDRA RIVERA RAMIREZ

DEMANDADO:

LA NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA

DE ADMINISTRACION JUDICIAL

EXPEDIENTE:

15001-3333-006-2017-00227-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD** Y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA NACION** —**RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** incoada por la señora **SANDRA RIVERA RAMIREZ**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00227-00

Demandante: Sandra Rivera Ramirez

Demandado: Nación -rama judicial-dirección ejecativa de administración judicial

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Lev

1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en

NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION de LA **EJECUTIVA**

ADMINISTRACION JUDICIAL incoada por la señora SANDRA RIVERA RAMIREZ.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a LA NACION -RAMA JUDICIAL-

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL conforme lo establece el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifiquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Quinto: Notifiquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Taxpado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00227-00 Demandante: Sandra Rivera Ramírez

Demandado: Nación -rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecko: Nº 15001-3333-006-2017-00227-00 Demandante; Sandra Rivera Ramírez Demandado; Nación -rama jndicial-dirección ejecutiva de administración jadicial

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.175.272 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.123.730 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora, **SANDRA RIVERA RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOBIAS PAEZ CORREDOR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00226-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** incoada por el señor **TOBIAS PAEZ CORREDOR**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artícu o 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley

 $^{^1}$ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00226-00

Demandante: Tobias Páez Corredor Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-cremil

1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en

contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL incoada por el

señor TOBIAS PAEZ CORREDOR.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Cuarto: Notifiquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Quinto: Notifiquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se

_

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00226-00 Demandante: Tobías Páez Corredor Demandado; Caja de retiro de las faerzas militares-cremil

señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9°, artículo 60; numeral 3° del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar

_

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tunja Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00226-00 Demandante; Tobias Páez Corredor Demandado: Caja de retiro de las faerzas militares-cremil

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **ANDRÉS VARGAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.185.126 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.393 del C.S de la J , para actuar como apoderado judicial del señor, **TOBIAS PAEZ CORREDOR** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez



^(...)C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA BARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00097-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls. 338-345), así como el del traslado de las excepciones (fls. 490), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, observa el Despacho que el Dr. **GERMAN ALEXANDER ARANGUEREN AMAYA**, en calidad apoderado general del Departamento de Boyacá, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **HOLLMANN ZEID SUAREZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.327.149 de Belén y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.571 del C.S. de la J.; en atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al citado profesional para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 359.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día 27 de febrero del 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 10 del bloque 1, denominada B1-10, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de <u>la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad</u> atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así como el <u>expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.</u>

Tuzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja Nalidad y Restablecimiento del Derecko Nº 15001-333-006-2017-00097 Demandante: Claudía Lucia Barrera Rodríguez Demandado: Departamento de Boyacá

Tercero.- Reconocer personería al abogado **HOLLMANN ZEID SUAREZ BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.327.149 de Belén y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.571 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 359).

Cuarto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifiquese y cúmplase

OSCAR GOVANY PULIDO CAÑON



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2018

REFERENCIA:

ACCION POPULAR

DEMANDANTE:

LEONOR ACOSTA CARDENAS y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TUNJA - URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR

Y OTROS

EXPEDIENTE:

15001-33-31-006- 2011-00101

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para conceder recurso de apelación interpuesto por el apoderado de uno de los demandados (fl. 633), contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2017, que amparó algunos derechos e intereses colectivos vulnerados.

Comoquiera que el apoderado del demandado JAVIER BECERRA MORANTES presentó recurso de apelación¹ el 16 de enero de 2018 y dado que la sentencia se notificó mediante edicto fijado el día 12 de enero de 2018 y desfijado el día 16 de enero de 2018; se concederá la alzada interpuesta en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose entonces a la remisión del expediente a dicha Corporacion.

De conformidad con lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del señor **JAVIER BECERRA MORANTES**, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la acción.

¹ Folios 630 - 632

Jazgado Sexto Administrativo de Dralidad del Circaito de Tunja Acción de Grupo: 15001-,3331-006-2011-00101-00 Demandante: Leonor Acosta Cárdenas y Otros Demandado: Urbanización Alminar y Otros

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00216-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** incoada por el señor **JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nulidad y Restablecimiento del Derecko: Nº 15001-3333-006-2017-00216-00 Demandante: Torge enrique moreno bastidas

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-cremil

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley

1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en

contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL incoada por el

señor JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Cuarto: Notifiquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00216-00 Demandante; Torge enrique moreno bastidas Demandado; Caja de retiro de las fuerzas militares-cremil

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9°, artículo 60; numeral 3° del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

U**azgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tuzja** Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00216-00 Demandante: Vorge enrique moreno bastidas Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-cremil

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.245 de Fontibón, y portador de la Tarjeta Profesional No.170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de el señor, **JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FFB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00221-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD** Y **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** incoada por el señor **JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO.**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

Para el trámite, se dispone:

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00221-00

> Demandante: Tairo enrique Ospina gallego Demandado: Caja de retiro de las faerzas militares-cremil

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley

1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en

contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL incoada por el

señor JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00221-00 Demandante: Tairo enrique Ospina gallego Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares-cremil

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Jaz**oado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja** Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00221-00 Demandante: Jairo enrique Ospina gallego Demandado; Caja de retiro de las faerzas militares-cremil

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.245 de Fontibón, y portador de la Tarjeta Profesional No.170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de el señor , **JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑO

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB **2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARIO ORLANDO CORREDOR CUERVO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00225-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (visible a folio 108)

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** incoada por el señor **ARIO ORLANDO CORREDOR CUERVO.**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tazja Nalidad y Restablecimiento del Derecko: Nº 15001-3333-006-2017-00225-00 Demandante: Ario orlando corredor caerno

Demandado: administradora colombiana de pensiones -colpensiones

Para el trámite, se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley

1437 de 2011) **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del

C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

incoada por el señor ARIO ORLANDO CORREDOR CUERVO.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y

lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una

vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifiquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público

delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo

612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del

Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifiquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de

conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Taxoado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecko; Nº 15001-3333-006-2017-00225-00 Demandante: Ario orbando corredor caervo Demandado: administradora colombiana de pensiones -colpensiones

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda,	\$7.500.00
anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	
PENSIONES-COLPENSIONES.	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de

Tazpado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00225-00 Demandante: Ario orlando corredor caervo Demandado: administradora colombiana de pensiones-colpensiones

dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al doctor GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.304 de Paipa, y portador de la Tarjeta Profesional No.135.466 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de el señor , ARIO ORLANDO CORREDOR CUERVO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GZOVANY PULIDO CAÑON

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, U 2 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ESPERANZA ARIAS MORA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

EXPEDIENTE:

15001-3333-006-2017-00218-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por la señora **ESPERANZA ARIAS MORA**

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00218-00

Demandante: Esperanza Arias Mora

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para el trámite, se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incoada por la señora ESPERANZA ARIAS MORA.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

 $^{^2}$ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Taxja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho; Nº 15001-3333-006-2017-00218-00 Demandante: Esperanza Arias Mora

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00218-00

Demandante: Esperanza Arias Mora Demandado: Nación - Ministerio de Elacación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería a la doctora DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No.281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ESPERANZA ARIAS MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FFB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LEONOR LEON LIZARAZO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

EXPEDIENTE:

15001-3333-006-2017-220-00

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

1.- De la admisión de la demanda.

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** incoada por la señora **LEONOR LEON LIZARAZO**.

El Juzgado informa que los diez (10) días del término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencidos los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹ al indicar que " el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]".

¹ Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00220-00

Demandante: Leonor león lizaroza

Demandado; Nación - Ministerio de Edacación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para el trámite, se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incoada por la señora

LEONOR LEON LIZARAZO.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse una vencido el término de los cincuenta y cinco (55) días correspondientes al traslado común y

de la demanda.

Tercero: Notifiquese personalmente este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del

C.G.P.

Cuarto: Notifiquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la demandante y a su apoderada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

² Consejo de Estado. 5 de mayo de 2016, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad: 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448). Ver sentencia. Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00

Jazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00220-00 Demandante: Leonor león lizarazo

Demandado: Nación - Ministerio de Edacación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos Mcte (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar la apoderada de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 con número de convenio 13268, denominada DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.

Tuzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tanja

Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 15001-3333-006-2017-00220-00

Demandante: Leonor león lizarazo

Demandado; Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería a la doctora DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No.281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LEONOR LEON LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del expediente.

Notifiquese y cúmplase,

OSCAR GLOVANY PULIDO CAÑON

Juez



³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

C.) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 0 2 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA LIGIA APONTE BUITRAGO

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE

HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE

BOYACA.

EXPEDIENTE:

15001-3333-006-2017-00040-00

Surtido el trámite de la demanda (notificación y traslado fls.39-44), procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se observa que **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá, otorga poder especial al abogado **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.629.957 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 193.583 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional, para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** — **SECRETARIA DE HACIENDA** - **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl55).

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- Fijar para el día doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias denominada B2-1 ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, así

Tazgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja Nulcidad y Restablecimiento del Derecho Nº 2017-00040-00 Demandarte: GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.

como la copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Tercero.- Reconocer personería a al abogado **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.629.957 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 193.583 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** – **SECRETARIA DE HACIENDA** - **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**, para los efectos y términos del poder a él conferido, obrante a folio 55.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunia, 02 FFR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GONZALO ADOLFO CAQUIMBO CUBILLOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJERCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006- 2017-00219-00

Ingresa el proceso al despacho para el estudio de la admisión de la demanda.

Con el libelo introductorio, se persigue entre otros aspectos, la reliquidación y reajuste de sueldo básico, prestaciones sociales primas, subsidios, bonificaciones e indemnizaciones, conforme al índice de precios al consumidor IPC.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que la competencia por razón de territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinan por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los documentos que acompañan la demanda (fls 16-17), se determina que el último lugar en donde prestó sus servicios el señor **GONZALO ADOLFO CUBILLOS CAQUIMBO**, corresponde al **Municipio de Sogamoso — Boyacá**, en el **batallón de artillería Nº 1 TARQUI** con sede en dicha ciudad, lugar que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

En tal orden, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente asunto y ordena su remisión por intermedio del centro de servicios a los juzgados administrativos de Sogamoso-reparto por ser la autoridad judicial competente para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

Tazgado Serto Administrativo de Oralidad del Circaito de Tanja Nalidad y Restablecimiento del Derecho: Nº 150013337006-2017-00219-00 Demandante: Gonzalo Adolfo Cagainbo Cabillas Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional-ejercito nacional,

RESUELVE:

Primero.- Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 15001-3333-006-2017-00219-00.

Segundo.- En firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al centro de servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por ser la autoridad judicial competente.

Tercero.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Cunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no Q2
publicado en el portal web de la rama judicial hoy

de de dos mil

dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN

D.ap.6